



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-487/2012**, mismo que acumuló los expedientes **CEDH-249/2012** y **CEDH-268/2012** mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de mayo de 2013-dos mil trece, relativo a la queja presentada por el **Sr. *******, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*“El día 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, a las 02:00 horas, al ir circulando en su vehículo por *****, observó 2-dos camionetas blancas tipo Pick-up y una patrulla municipal que venían atrás del vehículo, cuando repentinamente escuchó disparos de arma de fuego, siendo impactado su vehículo por lo cual se asustó y detuvo su marcha, hecho lo anterior, también se detuvieron los vehículos antes descritos, un elemento de policía se acercó a él, abrió la puerta de la camioneta que tripulaba y bajó al compareciente, para ello lo jaló del brazo izquierdo y lo tomó del cuello, luego le ordenó que levantará los brazos, separándolo del vehículo a una distancia aproximada de 2-dos metros; el policía tenía la cara cubierta con un pasamontañas por lo cual no lo pudo identificar plenamente, sólo se le veían los ojos, aclara que tampoco sabe su nombre, aclara no supo su nombre ya que no le mostró identificación alguna ni le dijo como se llamaba.*

Refiere que estando con los brazos levantados observó que otro elemento de policía se encontraba como a 5-cinco metros de distancia a un lado de la patrulla, portando un arma de fuego y sin motivo legal alguno le apuntó y le disparo originándole una lesión en el antebrazo izquierdo, por el impacto cayó al suelo boca abajo, no perdió el conocimiento y se percató que el mismo elemento se le acercó y le dio otro disparo con el arma provocándole otra lesión pero ahora en la ingle derecha con salida por la entrepierna del mismo lado.

Mientras transcurría lo anterior el primero oficial no realizó nada para evitar que se dañara al compareciente, solamente se le quedó viendo. Añade que el policía que lo hirió, se dio cuenta al observar el rostro del compareciente que no era la persona que éste creía, lo señaló ya que manifestó “éste no era el que buscaba”, de hecho, el otro oficial dijo “ya ni modo, mávalo o échale o ponle algo”; por lo anterior los 2-dos elementos se dirigieron hacia la unidad de policía y regresaron arrimándole con un palo un arma de fuego larga para hacer creer que él la traía.

*Al cabo de unos minutos se dio cuenta que al lugar llegaron su mamá ***** , con domicilio en ***** , mismo señalada en sus generales, solicitando a los elementos que llamaran a una ambulancia, después llegó la misma siendo trasladado al Hospital Universitario.*

Expresa que los elementos de policía nunca le marcaron el alto, no traían las sirenas prendidas, iba circulando a 40 km/h, es decir; no había motivo para que le hicieran lo narrado. Al momento de que fue abordado no se le informó la razón por la cual fue bajado del vehículo ni tampoco respecto al porqué se le trató de la manera descrita en líneas precedentes. No estaba cometiendo delito alguno, ni persona lo señaló como que él le causó algún daño o falta administrativa (...).”

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** , atribuibles presuntamente a **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico número ***** , acompañado de 2-dos fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** el 29-veintinueve de agosto del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número ***** girado por el **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado** a este organismo el 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa copia certificada del proceso penal *****, destacándose lo siguiente:

a) Diligencia de fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce levantada por la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León.**

b) Oficio número ***** girado por el **Juez Calificador en Turno de la Zona Centro de Apodaca, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con sede en la ciudad de Apodaca, Nuevo León** a las 12:00 horas del 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce.

c) Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida, el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

d) Declaración ministerial de la **Sra. ******* rendida, el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

e) Declaración ministerial del **Sr. ******* rendida, el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

f) Inspección ocular y fe ministerial de fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, levantada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito al Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Apodaca, Nuevo León.**

g) Oficio número ***** girado por el **Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León** el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce.

h) Oficio número ***** girado por los **peritos químicos forenses ***** y ******* al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León** el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce.

i) Declaración ministerial del Sr. ***** rendida, el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

j) Declaración ministerial del policía ***** rendida, el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

k) Declaración ministerial del policía ***** rendida, el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

l) Declaración ministerial del policía ***** rendida, el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León.**

m) Declaración ministerial del policía ***** rendida, el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Cinco, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

n) Declaración ministerial del policía ***** rendida, el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Número Cinco, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

o) Declaración testimonial judicial del policía ***** rendida, el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León** dentro del proceso penal *****.

p) Declaración testimonial judicial del policía ***** rendida, el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León** dentro del proceso penal *****.

3. Declaración testimonial del Sr. ***** ante funcionario adscrito a este organismo el día 18-dieciocho de julio de 2013-dos mil trece.

4. Dentro del expediente **CEDH-249/2012**, en cuanto a dictámenes médicos, obran las siguientes evidencias:

a). Dictamen médico, acompañado de 5-cinco fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** el 11-once de julio del año 2012-dos mil doce.

b). Oficio número ***** girado por el **Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado** a este organismo el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa el dictamen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio ***** , practicado al Sr. ***** el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce.

5. Dentro del expediente **CEDH-268/2012**, relativo a la atención médica que recibía el Sr. ***** por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, obran las siguientes evidencias:

a) Dictamen médico, acompañado de 10-diez fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** el 18-dieciocho de julio del año 2012-dos mil doce.

b) Dictamen médico practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** el 23-veintitrés de julio del año 2012-dos mil doce.

c) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Apodaca, Nuevo León** a este organismo el 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa copia certificada de varias actuaciones dentro de la averiguación previa ***** , destacándose el dictamen médico de lesiones de folio ***** , realizado por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** al Sr. ***** el 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce.

d) Oficio número ***** girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** a este organismo el 1-primero de agosto de 2012-dos mil doce, mediante el cual anexa, entre otras cosas, copia certificada del dictamen médico previo de folio ***** , realizado por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** al Sr. ***** el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, al ir conduciendo un vehículo por las calles de Apodaca, Nuevo León, elementos policiales dispararon a la camioneta para que se detuviera y, una vez que éste descendió de la misma, fue lesionado en dos ocasiones por arma de fuego sin que hubiera justificación legal alguna.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-487/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** del Sr. *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las

pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** fue requerido el 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce por primera vez, y el 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece por segunda ocasión, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos notificados ante este organismo.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio [...]”².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, las facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya

descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. La víctima señaló que el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, al ir conduciendo un vehículo y ver unas luces por el retrovisor, escuchó unos disparos por arma de fuego y por eso detuvo su marcha. Posteriormente, al descender del vehículo unos sujetos encapuchados, que después supo que eran policías de Apodaca, Nuevo León, le dispararon en el brazo y, en el suelo boca abajo, cerca del glúteo derecho.

Por otro lado, este organismo, a través del oficio número *****, girado por el **Juzgado Primero de Distrito en materia Penal del Estado**, pudo allegarse del proceso penal *****-II. En dicho proceso, consta la puesta a disposición de la víctima al Representante Social. En ella, el juez calificador señala que el 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 04:30 horas, la unidad 871 vio que los tripulantes de una camioneta se “veían en actitud sospechosa”. Por tal motivo, supuestamente la policía municipal les señaló el alto y la camioneta aceleró su marcha, empezando así una persecución mientras le marcaban el alto al conductor mediante altavoz, códigos y torretas sin conseguir un resultado positivo. Metros más adelante, el conductor de la camioneta, al seguir circulando, empezó a disparar un arma de fuego, situación que fue repelida por los oficiales logrando impactar en las llantas de la camioneta para que ésta no continuara su trayecto. Una vez que se detuvo el vehículo, supuestamente, el conductor (la víctima) descendió con un arma larga y empezó a disparar, situación que obligó a los policías a repeler la agresión logrando herir al **Sr. *******.

De las versiones anteriores, se puede percibir ciertas diferencias. El agraviado señala que los disparos por arma de fuego que escuchó fueron repentinos y sin apercebimiento alguno, mientras que la puesta a disposición señala que aquéllos fueron consecuencia de repeler una agresión. Por otro lado, la víctima señala que es ella quien se detiene, mientras que la autoridad indica que logra que se detenga el vehículo por el impacto de balas en las llantas. Otra diferencia que existe es que de la queja de la víctima se infiere que la policía nunca marco el alto, en tanto que la autoridad señala que los oficiales desde un principio, y en reiteradas ocasiones, le pidieron al

conductor de la camioneta que se detuviera. Finalmente, la víctima señaló que fue herida sin motivo alguno, mientras que la autoridad señala que el agraviado, al descender de la camioneta, empezó a disparar con un arma larga y, al repeler la agresión, el Sr. ***** resultó herido.

Analizando las declaraciones informativas dentro de la averiguación previa, este organismo se percata de que los tripulantes de la camioneta, incluyendo al Sr. *****, señalaron que sí fueron apercebidos de que detuvieran la marcha del vehículo y que, debido a ello, la víctima aumentó la velocidad del vehículo e hizo caso omiso a dichas indicaciones. Asimismo, cabe señalar que todos los tripulantes del vehículo negaron el hecho de que tuvieran la posesión de alguna arma fuego, negando por consecuencia la versión de que el agraviado disparara en contra de los agentes policiales.

Continuando con lo último, cabe señalar que el elemento captor ***** declaró el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Apodaca, Nuevo León**, lo siguiente:

*"[...]pero las personas hicieron caso omiso a dicha petición y por el contrario el conductor del vehículo acelero su marcha e inmediatamente darse a la fuga y continuar circulando por la calle ***** , por lo que al ver lo anterior el de la voz y sus compañeros a bordo de la unidad policiaca siguieran a los tripulantes de la camioneta tipo Cherokee, e inmediatamente volver a advertirles que detuvieran su marcha, con torretas abiertas y códigos encendidos, así mismo su compañero ***** pedirles a los tripulantes de la camioneta tipo Cherokee que se detuvieran por el alto parlante, mencionando 'DETENGANSE', pero aun así los tripulantes de la camioneta continuaban haciendo caso omiso a los llamados de alto, continuando dicha camioneta circulando por la calle ***** y el de la voz y sus compañeros a bordo en la unidad policiaca continuar siguiéndolos, por lo que refiere el de la voz que en el cruce de las calles ***** , **repentinamente el conductor de la camioneta tipo Cherokee, detuvo la marcha, quedando estacionada sobre la calle *****[...]**" (sic)*

De la anterior cita se infiere que el oficial ***** no escuchó ni observó que el conductor de la camioneta, o algún otro tripulante, sacara un arma de fuego y dispara la misma cuando se daba la persecución vial. Asimismo, llama la atención de este organismo que el declarante no haya mencionado lo relativo a los disparos de arma de fuego por parte de la policía municipal cuando tuvo lugar el intento de fuga o persecución vial, situación que fue referida por todos los tripulantes de la camioneta, por los demás elementos captores y en la puesta a disposición.

En el mismo orden de ideas, el elemento captor ***** señaló en su declaración ministerial de fecha 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce que él no escuchó ni observó que los tripulantes de la camioneta, en algún momento, tuvieran o hubieran disparado un arma de fuego. Lo anterior se desprende de lo siguiente:

*“[...] ***** , le refirió al compareciente ‘PARECE QUE TRAE ARMA, VIENE ARMADO’ pero que el deponente **no observó a nadie de los tripulantes de la camioneta que perseguían, portando un arma, no vio que ninguno de los tripulantes estuviera armado**, pero que, de todos modos y por precaución el de la voz, comenzó a tomar una distancia de 10-diez metros, para que en caso de que le quisieran disparar, tuviera más dificultad, o no fuera un ‘blanco fácil, agregando el compareciente que encontrándose a esa distancia, comenzó a realizar maniobras con el volante de la unidad, es decir comenzó a zigzaguear, agregando el compareciente que en esos momentos su compañero ***** grito ‘NOS ESTAN DISPARANDO, AGUAS AGUAS, PRECAUCION’, pero que, el de la voz, **en ningún momento escucho detonación alguna, ni mucho menos observo que alguno de los sujetos que tripulaban la camioneta JEEP CHEROKE, la cual perseguían detonaran algún arma de fuego**, fue por lo que el compareciente bajo el vidrio y apago el clima [...] además de que apago la sirena para poder estar en posibilidades de escuchar mejor, fue por lo que ***** , quien desde que inició la persecución se encontraba con la cabeza y los brazos portando el arma larga, por afuera de la ventanilla, **detono su arma de fuego en 3-tres ocasiones**, y que el compareciente no logro a ver en donde impactaron, **pero si observo que dicha camioneta comenzó a disminuir la velocidad** [...] el compareciente, detuvo la unidad en la que tripulaban a una distancia de aproximadamente 10- diez metros, descendiendo de la unidad, sus 02-dos compañeros ***** Y ***** , **portando sus armas largas**, mientras que el compareciente comenzó a estacionar de forma adecuada la unidad que conducía, para proteger o resguardar el área, **fue por lo que al estar maniobrando en la unidad, solamente alcanzo a escuchar 05-cinco detonaciones, no percatándose quien las realizo ni mucho menos contra que habrán impactado** [...]”*

Lo anterior cobra relevancia porque el elemento captor, además de señalar que no observó ni escuchó disparos de arma de fuego por parte de los tripulantes de la camioneta durante la persecución, manifestó que a él no le consta que la víctima, cuando descendió de la camioneta que conducía, portara una arma de fuego, ni mucho menos que realizó algún disparo.

Ahora bien, en cuanto a los disparos que realizaron los policías hacia la camioneta, no existe para esta Comisión Estatal controversia, pues tanto la puesta a disposición, como las declaraciones ministeriales de los tripulantes de la camioneta y de los elementos captosres ***** y ***** señalan

dicha situación. A su vez, es importante destacar que el policía ***** señaló, en su declaración ministerial del 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, que los disparos que realizó los hizo a las llantas y a la carrocería. Empero, no pasa desapercibido que en la Inspección Ministerial de fecha 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, se asiente que el vehículo tenía las cuatro llantas ponchadas, siendo para esta institución increíble entonces que en la misma diligencia no se diera fe de que la carpeta asfáltica presentara huellas de caucho, y más si se toma en cuenta que ***** declaró ante el juez que la camioneta iba a una velocidad de 100 km/h (cien kilómetros por hora), siendo, además evidente, que de conducir a esa velocidad era inevitable que el conductor de la camioneta, al ser ponchadas las llantas, pudiera perder el control del vehículo dejando vestigios de eso.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, también llama la atención las contradicciones que se pueden apreciar de las declaraciones ministeriales de los elementos captorees el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce con las que rindieron ante el Ministerio Público Federal el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce.

Un ejemplo de ellos es que en la declaraciones ministeriales ante el Ministerio Público del Fuero Común, los agentes captorees señalaron que se encontraban realizando patrullajes de vigilancia en los alrededores de la colonia ***** y que, al ver la camioneta que conducía la víctima, se les hizo sospechosa su actitud y que, supuestamente, iba a exceso de velocidad.

En cambio, ante el Representante Social Federal, los policías ***** y ***** , en vez de sostener la declaración rendida el 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, señalaron que el motivo del porqué se encontraban en los alrededores de la colonia fue porque:

*"[...] momentos de antes de interceptar a la Cherokee, nosotros estábamos ubicando a un vehículo tipo jetta de color blanco, ya que compañeros de la misma corporación, nos había reportado que por la calle ***** iba circulando el jetta en mención con hombres encapuchados al parecer armados, y nosotros vimos que un jetta en color blanco, paso a alta velocidad y procedimos darle a alcance, no logrando ubicarlo ya que se desapareció entre las calles de ***** , desconociendo que rumbo tomó, y fue en ese preciso momento en que se nos perdió, cuando del lado izquierdo visualizamos a la camioneta Cherokee, que también venia a alta velocidad [...]”³.*

³ Es un extracto de la declaración ministerial que rindió el Sr. ***** el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la**

De la anterior cita, se desprende que ambos agentes municipales cambiaron la versión del porqué se encontraban en el lugar de los hechos, señalando en un primer momento que se encontraban realizando un patrullaje de vigilancia y, en un segundo momento, en búsqueda de tripulantes armados en un vehículo.

Si bien lo anterior no es sustancial en cuanto al sentido de su relato, ahondando en ambas declaraciones se pueden observar otras contradicciones que hacen presumir que la segunda declaración ministerial no fue espontánea.

Otro ejemplo de ello, es que el Sr. ***** declaró ante el Ministerio Público Federal que:

*"[...] parando la unidad a una cierta distancia de la camioneta por seguridad, entonces mi compañeros procedieron a descender de la unidad, por lo que avance junto con ellos a bordo de la unidad para poder aluzar con la misma hacia donde estaba la cherokee, y al mismo tiempo descendí de la misma **y observe en ese momento que la persona la persona que venía conduciendo la cherokee, bajo un arma de fuego en la mano [...]"** (sic).*

La anterior cita, se contrapone con la que párrafos anteriores se había hecho alusión. En la declaración ministerial del 25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce, el elemento captor ***** dejó claro que él no observó en ningún momento que de la camioneta descendiera una persona armada, toda vez que se encontraba estacionando la unidad, señalando que sólo alcanzo a escuchar 5-cinco detonaciones. En cambio, en la declaración ministerial federal cambió su versión al decir que sí observó que la víctima descendió de la camioneta con un arma de fuego, siendo para esta institución incongruente el cambio de la versión de los hechos, y más cuando vuelve a cambiar la versión ante el juez federal al señalar que nunca observó que la víctima tuviera un arma de fuego.

Ahora bien, de igual forma, no pasa inadvertido que en la declaración ministerial federal del policía ***** se asentó que "*... yo directamente me percaté que el chofer saco algo negro y después identifique que era un arma porque la detono al aire [...]"*; sin embargo, en su declaración testimonial judicial cambió la versión de los hechos y señaló que

Agencia Investigadora Número Cinco, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.

Esto mismo declaró el Sr. *****.

supuestamente el conductor “[...] hizo detonaciones en contra de nosotros y de ahí se procede a la reacción con la intención de ponchar las llantas con la intención de detener dicho vehículo [...]”.

Finalmente, esta institución no deja pasar por alto que, según oficio ***** girado por el **Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** al **Ministerio Público Federal**, de los elementos captadores, sólo ***** y ***** tenían porte de arma al momento de los hechos, siendo que el primero tenía asignada un arma corta calibre 9mm y un arma de fuego larga calibre 5.56, mientras que el segundo sólo tenía permiso para utilizar un arma de fuego corta calibre 9mm.

Sin embargo, ante el Representante Social del fuero común, el Sr. ***** señaló que el oficial ***** portaba, al igual que el otro agente policial, un arma larga. Asimismo, ante el juez federal, el primero y el Sr. ***** mencionaron no sólo que ***** **portaba** un arma larga, sino que especificaron que era una arma AR-15 calibre .223. Lo anterior cobra relevancia porque en la averiguación previa sólo hay constancia de dos armas largas, la que supuestamente tenía el agraviado y la que corresponde al oficial ***** , faltando entonces el arma larga que aseguran los agentes municipales portaba el oficial ***** que, coincidentemente, es parecida a la que supuestamente portaba el Sr. ***** .

Por todo lo anterior y en atención a la presunción de veracidad del dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tiene por acreditado lo siguiente: que a las 04:25 horas del 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce, agentes policiales de Apodaca, Nuevo León marcaron el alto a una camioneta que se les hizo sospechosa, sin embargo la víctima aceleró la marcha de la camioneta, lo que provocó que se diera una persecución vial que no se detuvo hasta que la policía municipal empezó a disparar a la camioneta. Una vez que se logró detener el vehículo, la víctima fue descendida del asiento para que los agentes municipales le dispararan con un arma de fuego.

Finalmente, si bien es cierto que en el Dictamen de Residuos Inorgánicos de Disparos de Arma de Fuego la víctima salió positivo, también lo es que eso no implica: 1. Que accionó un arma de fuego el día de los hechos o en el momento de su detención. 2. Que accionó la supuesta arma de fuego que le fue encontrada. Por tal situación, además de considerar que hay más evidencias encaminada a la versión señalada en el párrafo anterior, esta institución no cuenta con los suficientes elementos para afirmar que la víctima haya disparado el arma de fuego durante o después de la persecución.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁴. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁶.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establece en el **artículo 16**⁷ lo siguiente:

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la

“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...].”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]”.*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Es de señalarse, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legal, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁸ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser

⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

de forma oral⁹ y al momento de la detención¹⁰ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹¹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹², toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancia de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (*supra* párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (*supra* párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (*supra* párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"¹³.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser ésta una obligación estatal.

Además, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹⁴, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 9.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales:

"[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]"¹⁵.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Según lo acreditado, la autoridad, en un primer momento, quiso detener a la víctima porque ignoró las señales de alto que le marcaron los agentes policiales que consideraron que aquella estaba conduciendo sospechosamente. Según la declaración ministerial del fuero común del Sr. *****, la víctima se les hizo sospechosa porque estaban conduciendo a exceso de velocidad. Por otro lado, los agentes municipales ***** y *****, ante el Ministerio Público Federal, señalaron que se encontraban buscando un vehículo blanco del cual tenían reporte que sus tripulantes iban armados.

En el presente caso, por ser una autoridad municipal quien llevó a cabo la detención, resulta evidente que no podía encuadrar la captura en una orden de aprehensión, siendo la flagrancia la única hipótesis que pudiera justificar la detención.

Sin embargo, de la versión acreditada no se advierte que se haya incurrido en una conducta que estuviera tipificada como delito, pues manejar a exceso de velocidad no está tipificado como un delito en nuestro sistema legal.

En cuanto a que supuestamente estaban buscando a los tripulantes de un vehículo blanco por estar aparentemente armados, esta institución considera que dado que la víctima se encontraba manejando una camioneta y no un vehículo blanco, no es motivo suficiente para que la sospecha fuera fundada.

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

La sospecha del agente policial debe tener un referente fáctico (requisito de orden ontológico), que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo); si esto se cumple, la sospecha tiene un sustento válido y puede ser motivo de una detención válida.

En el presente caso, sin embargo, esta Comisión Estatal vuelve a reiterar que lo que se le hace sospechoso a la autoridad no encuentra un sustento legal. Asimismo, se hace hincapié en que este organismo, por la evidencia existente, desestimó que la víctima portara y disparara un arma cuando ocurrieron los hechos victimizantes. El hecho de querer detener a una persona, tal y como dice la puesta a disposición, para realizar un “chequeo de rutina” no puede encontrar un sustento legal y, por el contrario, viola la presunción de inocencia que toda persona posee.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”¹⁶.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

“[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]”

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"¹⁷.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio del Sr. *********, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁸, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹⁹.

Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. No se desprende de la puesta a disposición, ni de las declaraciones ministeriales de los captores, que se le haya mencionado a la víctima del motivo de la detención.

¹⁷ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Por lo anterior, este organismo tiene a bien determinar que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Este organismo acreditó que la detención ocurrió a las 04:25 horas del 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce. Sin embargo, según la puesta a disposición, los agentes municipales informaron al juez calificador de la detención de la víctima y su remisión al hospital a las 08:30 horas del mismo día; es decir, existe un lapso entre la detención y puesta a disposición ante autoridad competente de 4-cuatro horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, no se debe pasar por alto que, como no se acreditó que la víctima tuviera un arma de fuego, pero sí es un hecho incontrovertido que la misma sufrió disparos al descender de la camioneta, los elementos policiales, una vez que lograron que se detuviera la camioneta, empezaron a dispararle a la víctima en vez de materializar la detención de la misma y ponerla a disposición lo más pronto posible del juez calificador o del Ministerio Público.

Si bien es cierto que el presente caso implicó un despliegue de logística para poder trasladar al agraviado en ambulancia a un hospital y llevar a los tripulantes de la camioneta ante el juez calificador, también lo es que esa situación se pudo evitar de haber materializado inmediatamente la detención del Sr. ***** , llevarlo a disposición de autoridad competente y no haberlo lesionado intencionalmente.

Por tal situación, este organismo concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. La víctima se queja de que, una vez que descendió de la camioneta, estando controlado y sin estar oponiendo resistencia, sufrió de disparos por arma de fuego que le provocaron lesiones.

Cabe hacer hincapié en que esta institución ya acreditó que durante la persecución los agentes policiales dispararon a la camioneta para tratar de detenerla y que, una vez que sucedió lo anterior, la autoridad realizó detonaciones en contra de la víctima, mismas que, según las partes en este procedimiento, provocaron lesiones en el brazo izquierdo y en el muslo derecho.

Al no haber controversia respecto a este punto, pues la autoridad admite esta situación, sólo queda señalar que la víctima tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y que existen dictámenes médicos que certifican las heridas por arma de fuego y la cirugía comentada.

La **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** realizó, con folio *****, un dictamen médico a la víctima y se hizo constar lo siguiente:

*“Que habiéndome constituido en la sala de resucitación número 2 del hospital universitario para examinar físicamente al C. ***** sobre lesiones se encontró: escoriación sobre edema traumático en apófisis mastoides izquierda, vendaje compresivo en el brazo izquierdo el cual no puede retirarse por indicación del médico tratante, escoriación en región frontal derecha y en arco cigomático derecho. Presenta además herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 0.5 x 0.5cm. en cuadrante inferointerno de glúteo derecho con orificio de salida de 7.0 x 3.0 cm. cara posterior de tercio superior de muslo derecho de acuerdo a expediente clínico con número 1063773-7 el C. ***** presenta en la cara anterior del tercio medio de brazo izquierdo un orificio por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 5.0 cm. con probable lesión vascular, sin encontrar más información en dicho expediente. Estas lesiones son de las que por su naturaleza si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar y no dejaran cicatriz perpetua en cara, cuello ni pabellones auriculares. Las escoriaciones pudieron ser causadas por fricción con superficie rugosa como la banqueta o la calle, las heridas en glúteo, muslo derechos y brazo izquierdo fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego”.*

Asimismo, el perito médico de este organismo certificó el 11-once de julio de 2012-dos mil doce que la víctima presentaba:

“Herida quirúrgica no suturada (cicatriz reciente) de 15cm de largo en

brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior. Además de presentar una herida de forma circular de 1.5 cm de diámetro en el mismo sitio.

Herida quirúrgica no suturada (cicatriz reciente) de 20 cm de largo que abarca desde la región inguino escrotal derecha hasta región anal

Herida de 10 x 15 cm de diámetro que interesa piel y tejido celular subcutáneo en gluteo derecho.

Otra herida de 10x10 cm en el muslo derecho, tercio superior, cara interna, que abarca piel y tejido celular subcutáneo."

Por todo lo anterior, sobretodo porque no se acreditó que la víctima poseyera arma o realizara algún disparo, este organismo tiene por acreditado la dinámica de hechos tal y como fue señalada en la queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad²⁰.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²¹.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal²² no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²³.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

²² También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²³ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²⁴, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁵. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁶ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁷ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La **Corte Interamericana** ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso German Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²⁸.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”²⁹.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Diezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de agresión expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Se tuvo por cierto que la víctima nunca tuvo un arma y, por lo mismo, tampoco realizó algún disparo en contra de los agentes municipales. De igual forma, se acreditó que los agentes municipales desde la misma persecución empezaron a disparar a la camioneta para intentar detenerla y, una vez que se detuvo, hicieron descender al **Sr. ******* para dispararle con un arma de fuego.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia. Sin embargo, es importante señalar que la **Corte Interamericana**, como ya se hizo alusión en el inciso anterior, ha señalado que *no es posible “[...] utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, ‘inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura’ [...]”*.

Por eso, la autoridad se excedió en el uso de la fuerza desde que empezó a disparar en la persecución, pues, en el presente caso, el hecho de que la persona no obedeció una indicación de la autoridad, o intento darse a la fuga, no fue motivo suficiente para utilizar armas de fuego letales ya que no estuvo en peligro la vida de otras personas.

En el mismo orden de ideas, tampoco fue justificado que se haya utilizado la fuerza a través de disparos de arma de fuego cuando la víctima descendió de la camioneta, la víctima, se vuelve a insistir, no tenía un arma de fuego y no estaba poniendo en peligro la vida o integridad de otra persona. Por eso, más que cualquier otra cosa, la utilización de arma de fuego, concluye esta institución, fue en un principio para amedrentar a la víctima y después para castigarla.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, este organismo analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, este organismo considera que el menoscabo en la integridad

de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de castigarla e intimidarla.

En relación con la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario sufrió una detención ilícita y arbitraria por la puesta a disposición con demora, desde la persecución vial la autoridad empezó a disparar a la camioneta que conducía y, una vez que descendió de la misma, recibió disparos de fuego en su brazo izquierdo y en su glúteo derecho.

En este caso se debe de señalar que, según el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, las lesiones penetrantes por herida de bala son de las formas más frecuentes de tortura³⁰.

Es importante destacar que en cuanto a la tortura, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país, expresó:

“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”³¹.

Por lo anterior, ante la trasgresión de la integridad de la víctima y teniendo en cuenta que la víctima sufrió de una incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición³², y que sufrió una detención ilícita³³, esta

³⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafo 145 inciso g).

³¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

³² Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada;**

institución concluye que el Sr. ***** sufrió de **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, servidores públicos ***** , ***** y *****³⁴, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue

Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009;Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³⁴ En el oficio ***** girado por el Lic. ***** , **Juez Calificador de la Zona Centro de Apodaca, Nuevo León**, al **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con sede en la ciudad de Apodaca, Nuevo León** a las 12:00 horas del 24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce se asentó que los oficiales ***** , ***** y ***** fueron quien llevaron a cabo la detención de la víctima.

Cabe destacar que los nombres fueron corregidos o completados conforme otras evidencias que obran en el expediente.

encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁵.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*³⁶.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁸.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁴⁰.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴¹. En el caso

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 147.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 119.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo. 17.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párrafo 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴².

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades

⁴² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁴³.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León:

Primera. Se repare el daño al Sr. ********* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y ********* al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *********.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, a cursos de

formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.** Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD